JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Decreta Venta
Proceso: Divisorio venta de la cosa común
Demandante: Arturo Patiño Sánchez y Otros
Demandados: José Aleris Patiño Sánchez y Otros
Radicado: 630013103003-2022-00064-00

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver sobre la venta del bien en pendencia.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Blanca Nelly, Luz Mary, Martha Luceny, Arturo y Sofía Olinda Patiño Sánchez promovieron demanda para inicio de proceso divisorio venta de bien común en contra de José Aleris, Harvey Antonio, José Alexander Fabio Eulises y Herley de Jesús Patiño Sánchez.

Procuran la división por venta de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 280-128618, 280-154604, 280-173170, 280-173160, 280-83443, 280-173165, 280-4968, 280-101668, 280-70447 sobre los que demandantes y demandados son titulares en común y proindiviso.

Tras su notificación personal, los demandados, con excepción de Fabio Eulises Patiño Sánchez, se allanaron a las pretensiones, acto aceptado mediante auto del 03-11-2022.

Seguidamente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad allegó la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada sobre cada uno de los bienes en pendencia.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el art. 1374 del Código Civil: *"Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá*

siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario" "No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto".

Sobre el particular sostiene el art. 406 del Código General del Proceso: *" Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama".

En suma, el artículo 409 Ib indica que si el demandado no alega pacto de indivisión, el juzgador decretará la venta solicitada, postulado que se verifica en el asunto ante el allanamiento de unos de los demandados y la no contestación de otro.

De acuerdo a las disposiciones transcritas, todo comunero tiene facultad legal para pedir la división material de la cosa común, o en su defecto la venta, para que se distribuya su producto. Como requisito se exige que a la demanda se acompañe prueba de que las partes son condueñas, además, cuando se trate de bienes sujetos a registro, debe acompañarse igualmente el respectivo certificado sobre la situación jurídica del bien y su tradición.

El proceso divisorio tiene por objeto terminar con la comunidad, lo cual se logra mediante la partición material de la cosa o mediante la partición por medio de la venta para que cada comunero pase a ser dueño en forma individual de porciones ciertas y determinadas de la cosa que antes era común o de sumas liquidas de dinero producto de la venta proporcionales a la cuota respecto al bien común.

En relación con los presupuestos procesales se advierte que concurren íntegramente; a las partes les asiste capacidad para comparecer y capacidad procesal; el despacho es competente para desatar el asunto ante la cuantía y localización de los predios y existe demanda en forma.

Uno a ello, confluyen los presupuestos específicos de la acción, razón por la que se abre paso el decreto de la venta pretendida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 280-128618, 280-154604, 280-173170, 280-173160, 280-83443, 280-173165, 280-4968, 280-101668, 280-70447.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 280-128618, 280-154604, 280-173170, 280-173160, 280-83443, 280-173165, 280-4968, 280-101668, 280-70447.

Para ese efecto, se comisiona a la Alcaldesa Municipal de Circasia (Quindío), a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar de ser necesario al secuestre y fijar sus honorarios por la actuación en la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Realizado el secuestro y una vez lo solicite la parte interesada, procédase al remate de los bienes en la forma prevista para el proceso ejecutivo, pero teniendo como base para hacer postura el valor total del avalúo aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Estado #44 del 18-03-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b20cb58b262710843191c638d965d2ea36dd73411448e6395e3013b48f0fa4e**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica